



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 20001-40-03-007-2018-00746-00
Asunto : AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho que dicte sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., bajo el argumento de que en el caso concreto no existen pruebas por practicar.

Al respecto, la norma que cita el apoderado judicial de la actora dice textualmente “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Al estudiar el caso concreto el Despacho estima que no es procedente dictar sentencia anticipada debido a que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandante, sí existen pruebas por practicar toda vez que él solicitó como prueba el interrogatorio de parte a la representante legal de la aseguradora demandada.

Siendo esto así y teniendo en cuenta que la providencia que admitió la demanda de la referencia se notificó en debida forma a la sociedad demandada y que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se estima procedente fijar el día **martes 7 de mayo de 2024 a las 8:30 A.M.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P. en la que se agotaran, de ser posible, las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 de la norma en mención, esto es, la de conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, se practicaran las pruebas decretadas en esta providencia (en caso de que existan), se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia a la que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dictar sentencia anticipada conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día **martes 7 de mayo de 2024 a las 8:30 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, en la que se agotaran, de ser posible, las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 de la norma en mención.

Para tales efectos, cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

Por secretaría se informará a las partes, previa realización de la audiencia, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del del correo institucional del juzgado: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante:

1.1. Documentales. –

- 1.1.1. Poder para actuar otorgado por la demandante Iris María Ospino Fernández en favor del abogado Álvaro Enrique Álvarez Urbina.
- 1.1.2. Copia del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez No. SOV 012018001 de fecha 03 de enero de 2018, expedido por la UT ORIENTE REGIÓN 5.
- 1.1.3. Copia del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar No 49733803-166 del 15 de marzo de 2018.
- 1.1.4. Copia de la reclamación póliza de seguro No. 083000112481 de fecha 10 de abril de 2018.
- 1.1.5. Copia de la objeción de fecha 25 de julio de 2018.
- 1.1.6. Certificación de existencia y representación legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.
- 1.1.7. A la representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.2. Interrogatorio de parte. -

- 1.2.1. A la representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.

2. Parte demandante. –

- 2.1. No hay pruebas por decretar.

3. De oficio. –

- 3.1. **Interrogatorio de Parte:** Decrétese interrogatorio de parte a la parte demandante y demandadas conforme o dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. el cual se practicará en el desarrollo de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN MONSALVO CUAN
Juez